Msp

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2022.

JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ejecutivo laboral. MARÍA DE PILAR GUTIERREZ PEREZ vs. COLPENSIONES y PORVENIR S.A. Rad. 2022-00154

INTERLOCUTORIO No. 1741

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Mediante Auto Interlocutorio No. 957 del 18 de abril de 2022, se ordenó notificar el mandamiento de pago a las entidades ejecutadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A**.

Vencido el término concedido para presentar excepciones, COLPENSIONES estando dentro del término se pronunció sobre la acción ejecutiva formulando las excepciones que denominó INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTA Y BIENES DE COLPENSIONES.

Por su parte **PORVENIR S.A.** allegó contestación en la que formula las excepciones de **PAGO** y **REMISIÓN**, aduciendo que dicha sociedad dio cumplimiento a la obligación objeto de ejecución y solicita al Despacho se abstenga de ordenar el embargo de las cuentas de la ejecutada.

Para resolver se considera:

1.- El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, . . . "

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la excepción propuesta por COLPENSIONES no está dentro de las señaladas por la normatividad en cita, procederá el despacho a rechazar de plano la misma.

2. En cuanto a la excepción de *Pago y Remisión* propuesta por **PORVENIR S.A.**, obra en la foliatura detalle de los aportes (rezagos) de la parte actora girados a **COLPENSIONES** y comprobante de pago de Depósitos Judiciales.

Revisado nuevamente el expediente observa esta instancia Judicial que la orden de pago se libró igualmente por las costas del proceso ordinario, consultado el portal Web del banco Agrario obra la existencia del título judicial No. 469030002772157 de fecha 29/04/2022 por la suma de \$1.877.803.00, consignado por la AFP PORVENIR S.A., el cual se ordenará su entrega al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir.

Por otra parte, una vez consultada la página de **COLPENSIONES** <u>"Sede Electrónica"</u>, se desprende que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Prima media, resta resolver la terminación del presente proceso con fundamento en lo normado por el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral que establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En caso bajo estudio se cumplen los presupuestos de la norma citada, se dispondrá la terminación en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

- 1.- Rechazar de plano el escrito de excepciones de mérito presentado a través de apoderada judicial por **COLPENSIONES**.
- 2.Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ identificado con C.C. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial No. 469030002772157 de fecha 29/04/2022 por la suma de \$1.877.803.oo, consignado por la entidad PORVENIR S.A., correspondientes a las costas del proceso ordinario.
- 3. Declarar **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO** en lo que respecta a **PORVENIR S.A.**, en los términos del artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al proceso laboral.

- 4.-Seguir adelante con esta ejecución contra **COLPENSIONES**, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
- 5.-Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
- 6.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.
- 7.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada Johanna Andrea Casallas Guerrero, identificada con C.C. No. 1.113.641.015 y portadora de la T.P. No. 239.596 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 8. Reconocer personería a la Abogada Claudia Andrea Cano González, identificada con C.C. No. 1.143.869.669 y portadora de la T. P. 338.180 del C.S.J., para que actúe como apoderada de **PORVENIR S.A.**, conforme al mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa349127ec848e8935664cab3be0373f499cf0fa93749139d21d960b14fd8837

Documento generado en 23/06/2022 11:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica